Juicio por nombres de dominio k5.cl y kcinco.cl

Sentencia definitiva.

Santiago, a 2 de enero de 2006.

Vistos:

Primero: Que por oficio OF04815 de 31 de mayo de 2005, el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio **k5.cl.**

Segundo: Que por oficio OF04816 de 31 de mayo de 2005, el cual rola a fojas 28 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio **kcinco.cl.**

Tercero: Que consta de los oficios referidos precedentemente, en hojas anexas, que son partes en dichos conflictos don Eduardo Alfonso Parvex Canales, con domicilio en calle Vía Naranja 4201, Lo Curro, Vitacura, Santiago, quien tiene la calidad de primer solicitante de los dos nombres de dominio referidos, los cuales solicitó a su favor en las fechas siguientes: **k5.cl**, el día 10 de febrero de 2005 a las 19:59:59 GMT y **kcinco.cl**, el día 10 de febrero de 2005, a las 20:07:06 GMT, y Oregon S.A. representada por don Alex Severín Saavedra, ambos domiciliados en calle General del Canto N° 105, oficina 314, Providencia, Santiago, quien tiene la calidad de segunda solicitante de los mismos nombres de dominio antedichos, los cuales solicitó a su favor en las fechas siguientes: **k5.cl**, el día 1° de marzo de 2005 a las 18:07:04 GMT y **kcinco.cl** el día 1° de marzo de 2005 a las 18:09:58 GMT.

Cuarto: Que por resolución de fecha 9 de junio de 2005, la cual rola a fojas 4 de autos, el suscrito aceptó el cargo para el conflicto por el nombre de dominio **k5.cl**, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 20 de junio de 2005, a las 11:00 horas, y del mismo modo, por resolución de fecha 9 de junio de 2005, la cual rola a fojas 30 de autos, aceptó el cargo para el conflicto por el nombre de dominio **kcinco.cl**, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 20 de junio de 2005, a las 11:15 horas.

Quinto: Que las resolución y citación referidas precedentemente fueron notificadas por carta certificada a las partes y a NIC Chile con fecha 10 de junio de 2005, respectivamente, según consta de los comprobantes de envío por correo certificado que rolan a fojas 5 y 32 de autos.

Sexto: Que el día 20 de junio de 2005, a las 11:00 y a las 11:15 horas, tuvieron lugar sendos comparendos decretados, con la asistencia de ambas partes, procediendo éstas a fijar las normas de procedimiento a las que se ceñirían las controversias, según consta de las actas levantadas al efecto y que rolan a fojas 14 y 42 de autos, y quedando ambas partes notificadas de lo obrado.

Séptimo: Que por escritos de fecha 30 de junio de 2005, los cuales rolan a fojas 16 y 43 de autos, la parte de Oregon S.A. individualizada como Kacinco S.A. dedujo sendas demandas de mejor derecho para la asignación de ambos nombres de dominio, expresando lo siguiente: KACINCO S.A., es una sociedad de inversiones que concentra bajo su propiedad todas las participaciones y derechos de las distintas empresas

donde participa el Grupo, junto a otros activos e inversiones del mismo. KACINCO S.A. cuenta a su vez con dos empresas de apoyo a su giro: Servicios A & S LTDA. y APROGEN LTDA., las que prestan servicios corporativos a la sociedad Matriz. Se trata de un holding que participa como accionista proactivo en aproximadamente 24 empresas donde maneja participaciones, derechos e intereses. Estas empresas pertenecen a distintos sectores productivos como lo son el sector agrícola, lechero y forestal; el sector construcción-montajes y concesiones; sector representaciones, distribución y comercialización; sector tecnlogía y Outsourcing informático; sector minería y sector representaciones y comercialización. En materia de nombres de dominio, manifiesta que existen ciertos criterios para resolver los conflictos que se suscitan, dentro de los cuales menciona los siguientes: first come first served, en virtud del cual el primer solicitante se encuentra en mejor posición en relación al segundo en cuanto a la asignación del nombre de dominio, siempre y cuando se encuentren ambos solicitantes en igualdad de condiciones en cuanto al mejor derecho que se alega, lo que no acontece en autos; existencia de nombres de dominio, respecto de lo cual aduce ser asignataria del nombre de dominio “kacinco.cl”, existencia de registros marcarios previos, expresando ser dueña de la marca “kacinco” registro Nº 712.416 para distinguir servicios de corredores de valores y de bienes, negocios financieros o monetarios, administración de inmuebles, estimación de bienes inmuebles o de socios capitalistas, negocios financieros, servicios inmobiliarios, sociedad de inversiones, los servicios de “Trust de Inversión” de las Compañías “Holding”, corretaje de propiedades servicios financieros y factoring, inversión en empresas, clase 36. Además, ha solicitado bajo el Nº 692.472

la marca “kacinco” mixta, para distinguir idénticos servicios de los señalados precedentemente. Hace notar que desde un punto de vista fonético “kacinco”, “k5” y “kcinco” son idénticos, lo que sin duda son confundibles. Alega que las marcas comerciales le otorgan al titular un derecho de uso exclusivo y excluyente para utilizarla para publicitar sus productos y servicios. En el caso de los nombres de dominio, éstos cumplen la misma función antes señalada, con la única diferencia que el mercado en el cual se pretende proteger dicha titularidad es un mercado virtual, es decir, la red de internet. Por tal razón, aduce, la doctrina nacional ha considerado que la relación entre las marcas comerciales y los nombres de dominio es estrecha, y por lo mismo, la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros criterios, en atención a la titularidad de los registros marcarios para el signo pedido como dominio. Buena fe, el cual es un requisito fundamental que en todo solicitante de un nombre de dominio debe concurrir. Tal buena fe en materia posesoria se define como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. En términos del Reglamento para el funcionamiento del registro de nombres de dominio, la buena fe está traducida en el artículo 14, el que establece que “será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su solicitud no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia y de la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos por terceros”. La parte pone en claro que en esta litis actúa de buena fe, sin contrariar los principios de la competencia ni de la ética mercantil, y que lo único que pretende es una real y efectiva protección a sus intereses. Localizacion geografica. aduce la parte estar

ubicada en Chile. Relacion entre el solicitante y el dominio, expresa que de lo expuesto resulta evidente el interés que la parte tiene en la asignación de los nombres de dominio "kcinco.cl", que fonéticamente son idénticos a su razón social "kacinco S.A." y al nombre de dominio que ya le fuera asignado "kacinco.cl". Inversiones o proyectos, manifiesta la parte que pretende con la creación de este portal la difusión de sus negocios. En mérito de lo anterior, solicita le sean asignados ambos nombres de dominio.

Octavo: Por escritos de fecha 4 de julio de 2005, rolantes a fojas 24 y 51, la parte de Eduardo Alfonso Parvex Canales dedujo sendas demandas en juicio arbitral para la asignación de ambos nombres de dominio en disputa, alegando lo siguiente: Por escritura pública de fecha 2 de febrero de 1996 se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada "Servicios Técnicos K-Cinco Limitada" cuyo nombre de fantasía es "K CINCO LTDA.", y cuyo representante legal es Eduardo Parvex Canales. Dicha sociedad desde su creación ha funcionado regular e ininterrumpidamente, llevando facturación, contabilidad, contratación de personal y en general desarrollando el giro para la cual fue constituida. También esta sociedad ha prestado servicios a importantes empresas tales como Xerox y Texaco, por lo que existe una plena identificación con el nombre, la marca y dominio con la empresa en el mercado nacional e internacional en donde han realizado también importantes negocios. A partir del 16 de octubre de 2001 y por el plazo de 10 años la sociedad Servicios Técnicos K-CINCO Limitada inscribió a su nombre la marca y etiqueta K-CINCO LIMITADA, clase 9. A partir del 16 de octubre de 2001 y por el plazo de 10 años la sociedad Servicios Técnicos K-CINCO, inscribió a su nombre la marca y etiqueta K-CINCO LIMITADA, clase 35. Adicionalmente, expresa

haber solicitado primeramente ambos nombres de dominio sub lite. Concluye de lo anteriormente expuesto que puede inferirse que siendo la parte quien tiene en el mercado la marca, el dominio y la presencia, y además siendo quien cuenta con la inscripción de los dominios de los nombres K5.cl y kcinco.cl a su favor, todo con anterioridad a las solicitudes formuladas por la contraparte. En mérito de lo antes expuesto, solicita le sean asignados ambos nombres de dominio en definitiva.

Noveno: Que en los mismos escritos de fojas fs. 24 y 51 la parte de Eduardo Alfonso Parvex Canales solicitó la acumulación en un solo proceso de los autos caratulados "k5.cl" y "kcinco.cl", procediendo el Tribunal a acumular ambos procesos en un solo expediente, correspondiendo en la especie a los autos k5.cl.

Décimo: Por escrito de fecha 11 de julio de 2005, rolante a fojas 55, la parte de Kacinco S.A. evacuó el traslado conferido de la demanda contraria, añadiendo a sus argumentos los siguientes: 1.- Que al acumularse los autos sobre asignación de nombre de dominio "k5.cl" y "kcinco.cl", tácitamente se esta reconociendo la similitud fonética de ambos, lo que reviste relevancia si se atiende a que la parte ya es asignataria del nombre de dominio "kacinco.cl", el cual, desde el punto de vista fonético, corresponde a los nombres de dominio en conflicto.- 2.- Insiste en que su razón social es KACINCO S.A.; 3.- La parte es un holding que participa como accionista proactivo en aproximadamente 24 empresas donde maneja participaciones, derechos e intereses. Estas empresas pertenecen a distintos sectores productivos como lo son el sector agrícola, lechero y forestal; el sector construcción-montajes y concesiones; sector representaciones, distribución y comercialización; sector tecnología y

outsourcing informático; sector minería y sector representaciones y comercialización; 4.- Controvierte que la contraria tenga registros marcarios correspondientes a la marca “K-CINCO LIMITADA”, clases 9 y 35, y por el contrario, aduce ser dueña de la marca “KACINCO” registro Nº 712.416 para distinguir servicios de corredores de valores y de bienes, negocios financieros o monetarios, administración de inmuebles, estimación de bienes inmuebles o de socios capitalistas, negocios financieros, servicios inmobiliarios, sociedad de inversiones, los servicios de “trust de Inversión” de las Compañías “Holding”, corretaje de propiedades servicios financieros y factoring, inversión en empresas clase 36, y además ha solicitado bajo el Nº 692.472 la marca “KACINCO” mixta, para distinguir idénticos servicios a los señalados precedentemente.

Undécimo: Por escrito de fecha 7 de julio de 2005, rolante a fojas 63, la parte de Eduardo Alfonso Parvex Canales formuló excepción dilatoria de defectos en la demanda, en virtud de vicios formales en el libelo que señaló, consistentes en no individualizar correctamente ni a los demandantes y sus poderes de representación ni a la parte demandada. Conjuntamente advierte que no se satisfacen los requisitos básicos de toda presentación judicial. En segundo término, la acción carece de una clara y detallada exposición de los hechos en que se funda y sus argumentaciones basales, lo que hace confusa y poco concreta la demanda deducida. Además, denuncia que la demanda adolece del grave vicio de no contener conclusiones que consignen la enunciación clara y precisa de las peticiones formuladas. Acto seguido, procedió a contestar la demanda en los términos siguientes: La contraria ha argumentado su derecho basándose en los antecedentes societarios y sus actividades comerciales; sin

embargo, en el mismo orden de ideas, la parte aduce contar también con una sociedad, con sede principal en Chile, que desarrolla una extensa actividad comercial en el país y el extranjero, por lo que a este respecto el argumento dado por la contraria no es excluyente a la parte y también se aplica a sus propios intereses. Justifica lo anterior manifestando que por escritura pública de fecha 2 de febrero de 1996 se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada “SERVICIOS TECNICOS K-CINCO LIMITADA” cuyo nombre de fantasía es “K CINCO LTDA.” y cuyo representante legal es Eduardo Parvex Canales. Dicha sociedad desde su creación ha funcionado regular e ininterrumpidamente, tal como lo acredita en su contabilidad, con facturación, contratación de personal y en general desarrollando el giro para la cual fue constituida. También esta sociedad ha prestado servicios a importantes empresas tales como Xerox y Texaco, entre otras, por lo que existe una plena identificación con el nombre, la marca y dominio con la empresa en el mercado nacional e internacional, en donde ha realizado también importantes negocios. Dicha identificación se da en cuanto a la imagen de la sociedad en el mercado. Coincidiendo con lo argumentado es que a partir del 16 de octubre de 2001 y por el plazo de 10 años la sociedad Servicios Técnicos K-CINCO Limitada inscribió a su nombre en el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción la marca y etiqueta K-CINCO LIMITADA, clase:9. Asimismo a partir de la misma fecha anterior y también por el plazo de 10 años la sociedad Servicios Técnicos K-CINCO Limitada ha inscrito a su nombre en el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la marca y etiqueta K-CINCO LIMITADA, clase:35. Complementa lo anterior el hecho de que con fecha

10 de febrero de 2005 a las 19:59:59, se solicitó la inscripción del dominio k5.cl, y con esta misma fecha, recibió un correo electrónico de soporte@nic.cl a las 22:02 en que informaba la activación del dominio k5.cl, firmado digitalmente. De lo anteriormente expuesto infiere que, siendo la parte quien tiene inscrita a su nombre la marca, etiqueta, solicitud de inscripción del dominio del nombre, sumando a la presencia, identificación de los nombres en el mercado y además siendo éste quien cuenta con la inscripción de la marca registrada K-CINCO LIMITADA, todo con anterioridad a la solicitudes formuladas por la demandada, posee un mejor derecho al nombre de dominio sub lite, el cual solicita por consiguiente le sea asignado. A su vez, mientras la contraria es propietaria de la marca registrada y dominio KACINCO, la parte lo es, de la marca KCINCO. La marca registrada y dominio registrado es K5.CL, el cual es idéntico a su razón social, por lo que el fundamento a este respecto dado por la contraria carece de base ya que el derecho de la parte emana de un mismo nombre, todos los cuales, sea razón social, marca y dominio, han sido concebidos con anterioridad a lo realizado por la contraria. De lo anterior se sigue que el argumento del parecido fonético del nombre constituye un argumento débil que, confrontado con los antecedentes de la parte, hace concluir un mejor derecho sobre el dominio. En lo referente a los principios de *“buena fe”* y *“first come first served”,* tales principios apoyan ampliamente la pretensión de la parte, toda vez que los argumentos concretamente muestran que es ella la que tiene un mejor derecho sobre la inscripción del dominio que motiva la presente acción. Agrega que la contraria solicitó el registro de su marca con fecha 21 de diciembre de 2004 y con fecha 22 de junio de 2005, por lo que este respecto y basado en los principios señalados es

la parte quien tiene un mejor derecho si de tiempo cronológico se trata.

Duodecimo: Por resolución de fecha 8 de julio de 2005, rolante a fojas 73, se tuvieron interpuestas las excepciones dilatorias precedentemente señaladas, dejándose su resolución para definitiva.

Décimo tercero: Por resolución de fecha 28 de julio de 2005, notificada a las partes con esa misma fecha, rolante a fojas 75, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales y pertinentes controvertidos los siguientes: derechos e intereses de las partes en las denominaciones “k5” y “kcinco”, y utilización efectiva que las partes efectúan o han efectuado de las denominaciones “k5” y “kcinco”.

Décimo Cuarto: Que durante el curso del juicio se rindieron por las partes las siguientes pruebas:

Por la parte de Kacinco S.A. la documental constituida por los siguientes instrumentos: copia del registro del dominio kacinco.cl; copia del registro de marca kacinco, servicios de la clase 36 C, de fecha 21 de diciembre de 2004, copia del registro de marca en trámite kacinco, presentada con fecha 22 de junio de 2005, para servicios de la clase 36 X, registro de los nombres de dominio k5.cl y kcinco.cl, extracto protocolizado de la sociedad Oregon S.A., hoy Kacinco S.A., respecto de la octava junta general extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 30 de diciembre de 2004; Memoria Anual 2004 de Kacinco; tarjeta de presentación de ejecutivo de KACINCO INVERSIONES S.A.; saludo de Navidad de KACINCO INVERSIONES S.A.; hoja con logo corporativo de KACINCO INVERSIONES S.A.; sobre americano con logo corporativo de KACINCO INVERSIONES S.A.; sobre saco carta con logo corporativo de KACINCO INVERSIONES S.A.

Por la parte de Eduardo Alfonso Parvex Canales, la documental constituida por los siguientes instrumentos: copia de escritura de fecha 2 de febrero de 1996, de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada “Servicios Técnicos K-Cinco Limitada” cuyo nombre de fantasía es “K CINCO LTDA.”, y extracto inscrito y publicado de la misma en el Registro de Comercio de Santiago y en el Diario Oficial; copias autorizadas de certificados emitidos por el Departamento de Propiedad Industrial de marca K-Cinco Limitada y etiqueta, para productos de la clase 9 y 35, concedidas con fecha 16 de octubre de 2001; copias de las solicitudes en trámite de los dominios k5.cl y kcinco.cl; copia del correo recibido con fecha 10 de febrero de 2005 de soporte@nic.cl; copia de portada de chequera del BCI a nombre de la sociedad y copia de tarjeta chequera electrónica BCI a nombre de la sociedad “Servicios Técnicos K-cinco Limitada”; Copia de dos cheques de la sociedad “Servicios Técnicos K-cinco Limitada”; Copia del Rol Unico Tributario de la sociedad “Servicios Técnicos K-cinco Limitada”; Copia de boleta de prestación de servicios a terceros de la sociedad “Servicios Técnicos K-cinco Limitada”, emitida con fecha 30 de agosto de 2004; copia de factura de venta 000144, emitida por la sociedad “Servicios Técnicos K-cinco Limitada”, a Xerox Chile S.A.; copia de factura de venta 000145, emitida por la sociedad “Servicios Técnicos K-cinco Limitada”, a Xerox Chile S.A.; Copia del formulario 4415 del Servicio de Impuestos Internos de Inscripción al Rol Unico Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades de la sociedad “Servicios Técnicos K-cinco Limitada” de fecha 8 de marzo de 1996; copia formulario 3230 del Servicio de Impuestos Internos de fecha 10 de Agosto de 2004, de Declaración Jurada para timbraje de Documentos y/o libros de la sociedad “Servicios Técnicos K-cinco Limitada”;

Consulta de situación Tributaria por Contribuyente de fecha 29 de julio de 2005, de la sociedad “Servicios Técnicos K-cinco Limitada”, obtenido de la página web del SII; copia de Certificado de Declaración de Renta Internet, de la sociedad “Servicios Técnicos K-cinco Limitada”, correspondiente al año tributario 2005; copia de formulario de Declaración de Renta Internet, correspondiente al año tributario 2005, de la sociedad “Servicios Técnicos K-cinco Limitada”; certificado de Afiliación a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), correspondiente a la sociedad “Servicios Técnicos K-cinco Limitada”; copia de contratos de trabajo de fecha 1º de julio de 1997 y 1º de enero de 1998, respectivamente, de personas contratadas por la sociedad “Servicios Técnicos K-cinco Limitada”.

Décimo quinto: Por escritos de fecha 1° de agosto de 2005, rolante a fojas 76, y de fecha 19 de agosto de 2005, de la parte de Eduardo Alfonso Parvex Canales, y de 19 de agosto de 2005, rolante a fojas 125, de la parte de Kacinco S.A., respectivamente, se formularon objeciones parciales de documentos, cuya resolución fue reservada para definitiva.

Décimo sexto: Que por resolución de fecha 2 de noviembre de 2005, notificada a las partes con esa misma fecha, la cual rola a fojas 128, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en cuanto a la prueba documental rendida por las partes, se la tendrá por reconocida en su totalidad, tanto respecto de los documentos que no fueron objetados como de aquellos que lo fueron, dado que las causales de objeción de éstos últimos fueron en todos los casos causales genéricas y abstractas, y no motivos concretos de impugnación, que

pongan en duda el valor probatorio de los mismos, lo anterior sin perjuicio del mérito que este Tribunal les asigne en definitiva.

Segundo: Que consta de los documentos referidos y reconocidos en el considerando primero anterior y de lo alegado por la parte de Kacinco S.A., que con anterioridad al inicio del proceso, con fecha 30 de diciembre de 2004, dicha sociedad reemplazó su anterior nombre de Oregon S.A. a Kacinco S.A., lo cual, unido a que, según el entender de este árbitro, el libelo de demanda de mejor derecho de ésta parte no es oscuro ni contradictorio, ni adolece de falta de pretensiones concretas, razón por la cual se rechazan las excepciones dilatorias opuestas a su respecto.

Tercero: Que, asimismo, se acreditó por dicha parte ser su nombre o razón social similar en lo fonético a los dos nombres de dominio en disputa, la titularidad de la marca y nombre de dominio kacinco, así como el operar en el mercado con dicha denominación.

Cuarto: Que, a su vez, consta de los dichos y de lo probado por la parte de don Eduardo Alfonso Parvex Canales que éste es socio de la sociedad "Servicios Técnicos K-Cinco Limitada", munido de facultades de administración en la misma, sociedad que tiene registros marcarios para la denominación k-cinco limitada, así como el operar en el mercado con dicha denominación.

Quinto: Que las denominaciones en litigio k5 y kcinco son idénticas en lo fonético y en su significación, razón por la cual, consecuente con la acumulación de autos decretada, las razones para atribuir tales nombres son las mismas.

Sexto: Que el procedimiento por oposición o mejor derecho que se ventila en estos autos tiene por objeto confrontar los derechos de las partes, de modo tal de determinar cual de

ellas tiene un mejor derecho a los nombres de dominio en disputa. Resolviendo sobre ello, este Tribunal estima que ambas partes tienen legítimos derechos e intereses en los nombres de dominio sub lite, dada la identidad fonética y de significación de las denonominaciones kacinco, k5, kcinco y k-cinco. Sin embargo, se encuentra obligado a atribuir necesariamente tales nombres a uno solo de los litigantes.

Séptimo: Que, al sopesar los argumentos y las pruebas rendidas, este Tribunal advierte que los derechos de la primera solicitante a la denominación k-cinco son de data anterior a los de su oponente en la denominación kacinco, puesto que tal es el nombre de la sociedad de que forma parte, que no se demostró disputado, desde el día 2 de febrero de 1996, y sus registros marcarios datan del 16 de octubre de 2001, por contraposición al nombre “kacinco” que pasa a ser el de su oponente recién el día 30 de diciembre de 2004, y su registro marcario más antiguo data de 21 de diciembre de 2004, así como su dominio “kacinco” fue inscrito el día 21 de octubre de 2004. Adicionalmente, los antecedentes aportados por vía de prueba no hacen presumible la existencia de una colisión de derechos entre las partes, dada la diferencia de sus giros y de sus ámbitos de actividad, todo lo cual hace aplicable el principio “First come, first served”, para reconocerle un mejor derecho en definitiva.

Octavo: Que no es obstáculo para resolver lo anterior la circunstancia de que el primer solicitante, don Eduardo Alfonso Parvex Canales, sea una persona distinta de la sociedad titular de la denominación y de los registros marcarios, puesto que lo que debe demostrar en este juicio es un mejor derecho a los nombres de dominio, y acreditada su vinculación como socio de una sociedad de personas, respecto

de la cual ostenta facultades de administración, ha añadido elementos adicionales de derecho e interés respecto de aquellos que la reglamentación presume a su favor por el solo hecho de ser el primer solicitante de los mismos.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre procedimiento de mediación y Arbitraje, de Nic Chile, y demás normas legales y reglamentarias citadas,

RESUELVO:

Primero: Que se rechaza la demanda deducida por la parte de Oregon S.A., hoy Kacinco S.A. y que se asignan los dos nombres de dominio en disputa “k5.cl” y “kcinco.cl”, al demandado y primer solicitante, Eduardo Alfonso Parvex Canales.

Segundo: Que no se condena en costas a la demandante, por estimar el Tribunal que tuvo fundamentos plausibles para litigar.

Notifíquese por correo electrónico con firma certificada a Nic Chile y por carta certificada a las partes; fírmese la presente resolución por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fé, designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación, y remítase el expediente a NIC Chile.

Juan Agustín Castellón Munita

Juez Arbitro